



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-935/2025

RECURRENTE: FERNANDO TADEO ZAYAS
LABORIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación al rubro identificado por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, quien fue candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 01 en Sonora, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG953/2025**, en el que se aprobó la resolución emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente CG del INE.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-935/2025

- (3) **1. Acto impugnado (INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (4) **2. Recurso de apelación.** El once de agosto, el apelante interpuso, vía juicio en línea, el presente recurso de apelación, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México.
- (5) **3. Consulta competencial.** El quince de agosto el magistrado presidente de la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
- (6) **4. Requerimiento.** El diecinueve de agosto se requirió al INE remitir a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada legible de las constancias de notificación de la resolución impugnada correspondientes a la parte actora.
- (7) **5. Cumplimiento.** El diecinueve de agosto, en cumplimiento al requerimiento efectuado, el INE remitió las constancias de notificación realizadas a la ahora recurrente.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-935/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

³En adelante, Ley de Medios.



- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el CG del INE, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.⁴
- (11) Hágase del conocimiento de la Sala Ciudad de México esta determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

V. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es notoriamente **improcedente**, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

- (13) El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (15) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-935/2025

- (16) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles**.
- (17) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
- (18) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁵.

Caso concreto

- (19) En principio, se precisa que la parte recurrente impugna la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, identificada con el INE/CG953/2025.
- (20) En esa resolución de la revisión del informe único de gastos de campaña del actor, la autoridad responsable determinó la existencia de diversas infracciones, por lo que sancionó al promovente con una multa equivalente a la cantidad de \$4,865.02 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.).
- (21) En la resolución INE/CG953/2025, la autoridad responsable ordenó notificar a las personas candidatas a juzgadoras por medio del Buzón Electrónico.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.



- (22) Conforme a ello, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó **la notificación correspondiente el día seis de agosto**, tal y como se muestra a continuación:

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada:	FERNANDO TADEO ZAYAS LABORIN	Entidad Federativa: SONORA
Cargo:	Jueces y Juezas de Distrito	
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SBEF/46364/2025	
Fecha y hora de la notificación:	6 de agosto de 2025-16:59:54	
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	OFICIO DE AUDITORIA	
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL
<small>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso.f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: FERNANDO TADEO ZAYAS LABORIN el oficio número INE/UTF/DA/30854/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</small>		

- (23) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación **comenzó a partir del día siete de agosto y concluyó el día diez de agosto siguiente**, al tener relación con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025.
- (24) En esas circunstancias, si el recurrente presentó su demanda de recurso de apelación, vía juicio en línea, **hasta el once de agosto siguiente**, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo					

- (25) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de apelación al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.